REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, primero (1º.) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	**ACCIÓN DE TUTELA**
EXPEDIENTE.	**No 13-001-31-10-004-2020-00123-00**
ACCIONANTE	**DAYANA INÉS ALVARINO MONTERROZA**
ACCIONADA	**RENOVAR FINANCIERA**
	RAPICREDIT FINTECH
	CLARO

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada por la señora **DAYANA INÉS ALVARINO MONTERROZA,** en contra de las empresas **RENOVAR FINANCIERA, RAPICREDIT FINTECH y CLARO,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, el buen nombre, al habeas data, vivienda digna, defensa e información.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante señora **DAYANA INÉS ALVARINO MONTERROZA,** que las empresas encartadas, **RENOVAR FINANCIERA, RAPICREDIT FINTECH** y **CLARO**, no cumplieron con la obligación legal de notificarle, con veinte días de anticipación, al reporte negativo a las centrales de riesgo. Que se percató de que estaba reportada negativamente en las centrales de riesgo, al solicitar un crédito de vivienda. Que por tal razón presentó derecho de petición a dichas empresas, a efectos que le entregaran copia de la notificación previa al reporte a las centrales de riesgo; que la empresa **RENOVAR FINANCIERA**, le da una respuesta favorable, pues le informa que al no tener soporte de dicha notificación, procederá de inmediato a eliminar el reporte negativo sin embargo, aún está reportada negativamente en las centrales de riesgo. Que en cuanto a la respuesta por parte de la empresa **RAPICREDIT FINTECH**, éstos se limitan a que la deudora autorizó a la incorporación de su nombre ante las centrales de riesgo, en caso de incumplimiento en el pago de su obligación. Que la respuesta dada por la empresa **CLARO**, fue que dicha notificación fue enviada a la dirección Cra.5 # 13-270 M- J Barrio Rodadero, en la ciudad de Santa Marta, que además le manifestaron la imposibilidad para el envío de las copias solicitadas, por encontrarse en trámite de digitalización. Por lo anterior, considera que fue reportada de manera ilegal y le están vulnerando sus derechos fundamentales.

Solicita la accionante, señora **DAYANA INÉS ALVARINO MONTERROZA**, el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, información e igualdad; y que se ordene a las encartadas, **RENOVAR FINANCIERA, RAPICREDIT FINTECH y CLARO**, para que de forma inmediata eliminen de las bases de datos de **DATACRÉDITO, CIFIN Y PROCRÉDITO** toda la información negativa que reposa en el sistema.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción.

A esta acción constitucional se vinculó a **DATACRÉDITO, CIFIN-TRANSUNIÓN, PROCRÉDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

Síntesis de la contestación por parte de RENOVAR FINANCIERA.

La encartada **RENOVAR FINANCIERA**, da respuesta a la presente acción de tutela, manifestando que efectivamente la accionante figura ante **DATACRÉDITO** con reporte negativo, por parte de esa empresa, por un microcrédito otorgado por el BANCO COMPARTIR S.A. desembolsado en agosto de 2011, que ante el no cumplimiento de la obligación, el Banco castigó la obligación y procedió a su venta en setiembre de 2014, dentro de una cesión o venta de activos, sustituyéndose RENOVAR FINANCIERA como fuente de información del reporte negativo en su calidad de acreedor cesionario. Que en cuanto a la notificación previa, conforme al # 1,3,6 literal C de la Resolución 76434 de 2012 de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, " *En los casos en que las fuentes de información hayan adquirido obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación, no la haya eliminado del historial crediticio".* Que siendo así, no estaban obligados nuevamente a realizar la notificación, sin embargo, al no contar con la documentación solicitada, mediante el derecho de petición, se procedió a eliminar el reporte negativo. Por error del que se percataron con motivo de esta acción de tutela, que no se había realizado la eliminación del reporte, pero que ya se hizo efectiva dicha eliminación. Que así las cosas, nos encontramos ante una carencia actual de objeto y solicitan que así se declare.

Síntesis de la contestación por parte de la empresa CLARO- COMCEL.

El Representante Legal de **CLARO** presenta un informe sobre las distintas obligaciones que ha tenido la accionante para con esa empresa. Referente a la obligación por la que se encuentra actualmente reportada la accionante, expresa que fue adquirida en fecha 5 de febrero del 2020, de la cual solo ha cancelado una cuota el día 8 de abril del presente año 2020, lo que generó el reporte de la mora a las centrales de riesgos. Que en cuanto a la notificación previa al reporte, manifiesta que fue remitido telegrama a la dirección electrónica dalvarino1987@gmail.com la cual se encuentra registrada en la obligación de servicio 1.16999990 asociada a la línea 3142452983. De igual manera, fue notificada previamente por la obligación 987654002426144500 referencia de pago 4.02390173 mes de julio de 2018, en él se le informa a la accionante, la mora existente y que pasado 20 días será reportada a las centrales de riesgo en caso de persistir la mora. Que en cuanto a esta obligación, fue modificado el reporte. Que para la obligación # 987654006550390300, referencia de pago 4.078251311 de marzo 2020 se mantiene la mora y no pueden retirar el reporte negativo. Que en cuanto a la obligación 55982524 se procedió al ajuste del saldo de cartera castigada por no poder acreditar el envío del telegrama. Que conforme al art 13 de la Ley 1266 de 2008 el término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Manifiesta la encartada que se mantiene vigente el reporte para la obligación # 987654006550390300, pues persiste la mora y no existe vulneración de los derechos que invoca la accionante, que sí fue notificada previamente al reporte a las centrales de riesgo.

Síntesis de la contestación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A través de la Coordinación del Grupo Gestión Judicial, la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, presente el informe solicitado, manifestando que los hechos narrados en la acción de tutela, escapan a su conocimiento, que solo conocen de ello, a través de la notificación de esta acción. Que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** es una entidad de carácter interdisciplinario; que el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 le confirió funciones de vigilancia a los operadores de las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial de servicio etc. en cuanto a la administración de datos personales. En cuanto a la acción de tutela, no existe legitimación en la causa por pasiva

ya que la misma fue presentada en contra de **RENOVAR FINANCIERA, RAPICREDIT FINTECH y CLARO** y no existe prueba de ningún vínculo existentes entre éstas y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. De igual manera, no existe en esa entidad, ningún trámite relacionado con el caso de la accionante. Así las cosas, solicitan su desvinculación de la presente acción de tutela.

Síntesis de la contestación por parte de RAPICREDIT

La encartada dio respuesta, a través de su Representante Legal, manifestando en lo pertinente y relevante, que de la revisión del sistema, encuentra que la señora DAYANA INÉS ALVARINO MONTERROZA, se encuentra registrada en el histórico de crédito con un crédito, referenciado 428088, solicitado el 29 de agosto de 2019, plazo de 30 días, Por la suma de $ 180.000.00, desembolsado el 30 de agosto de 2019 y con vencimiento del 30 de agosto de 2019; a la fecha presenta un saldo de $ 452.149, el que incluye capital más intereses. Que el estado actual del crédito es REPORTADO. Manifiesta que el reporte negativo es una consecuencia directa del mal manejo de los ciudadanos y que cada una de estas consecuencias han sido consentidas por la legislación colombiana y el desarrollo Jurisprudencial del derecho del HABEAS DATA. De tal modo, una vez la compañía RapiCredit identifique el pago de la obligación No. 428088, procederá con la respectiva actualización en las Centrales de Riesgo, dejando constancia de la normalización del crédito. Manifiesta además que RapiCredit realizó la notificación previa del reporte negativo por mora en el pago, a las centrales de riesgo, dicha notificación fue anunciada desde el mismo momento del otorgamiento del crédito, mediante correo electrónico en el cual se le anunciaba la aprobación de su crédito, se le informó que, el atraso en el pago generaba reporte en las centrales de riesgo: anexando el correo enviado a la accionante en septiembre de 2019, en el que le manifiesta que:

> *"RapiCredit: Recordatorio de vencimiento C1082874284 No. de Crédito: 428.088, 1 mensaje*
> *RapiCredito <micredito@rapicredit.com> 26 de septiembre de 2019 a las 09:47*
> *Para: dalvarino1987@gmail.com*
> ***Tu crédito rápido está próximo a vencerse.** Recuerda que la fecha de pago de tu crédito abajo relacionado está próxima.*
> *Número de tu crédito: 428.088*
> *Monto solicitado: $180.000*
> *Monto a pagar en la fecha pactada: $257.562*
> *Días solicitados: 30*
> *Fecha de inicio: 30 ago 2019*
> *Fecha Límite de Pago: 29 sep 2019*
> *Para pagar sólo debes ingresar a nuestra plataforma **RapiCredit** y en la sección de **Mis Créditos Activos** pagar a través del botón de pagos. Si vas a realizar una consignación bancaria deberás enviar el comprobante de pago al email auda@rapicredit.com. Siempre puedes pagar tu crédito consignando en nuestras cuentas:*
> *Bancolombia: Ahorros 00589747411*
> *Davivienda: Ahorros 452900076244*
> *BBVA: Corriente 400031779 **a favor de COMPAÑIA DE CREDITOS RAPIDOS SAS.***
> *También puedes pagar si eres cliente Bancolombia a través de Pagos a Terceros/Entidades Financieras, código de convenio 49225 COMPAÑIA DE CREDITOS RAPIDOS SAS.*
> *Recuerda que si haces pagos parciales, se contabilizan como un anticipo a los gastos de tu crédito, sólo puedes prepagar la totalidad de tu crédito. Si tienes tu crédito a menos de 30 días y crees que no puedes pagar en la fecha que inicialmente escogiste, puedes entrar a Mis Créditos Activos y ampliar la fecha de pago hasta un máximo de 30 días sin ningún costo. No podrás ampliar la fecha una vez el crédito esté en estado "vencido". El atraso en el pago genera gastos de cobranza, intereses de mora y reporte en las centrales de riesgo.*
> ***¡Haz un uso inteligente de tus créditos!***
> *Pasada la fecha de pago elegida por ti, se cobra hasta el 50% por gastos de cobranza. En caso de no realizar el pago a más tardar 20 días calendario después de haber sido informado sobre el particular, la mora en tu obligación será reportada a las centrales de*

riesgo crediticio, sin perjuicio de las demás acciones que podamos adelantar para el cobro de las obligaciones a nuestro favor".

Correo enviado al E-mail dalvarino1987@gmail.com, registrado en nuestra plataforma en el momento de la solicitud del crédito que registra a nombre de la señora **DAYANA INÉS ALVARINO MONTERROZA**, en los términos contemplados en el DECRETO 2952 DE 2010, por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008. Una vez vencido el término que estipula la Ley 1266 de 2008, esto es, 20 días después, se procedió hacer el reporte de la novedad mora en la obligación. En ese sentido, manifiesta que el actuar de RAPICREDIT se adecuó a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 anotando además, tal y como lo precisa la Superintendencia de Industria y Comercio que la mencionada comunicación podrá enviarse por correo certificado, a través de los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, o mediante mensajes de datos, de conformidad con la ley 527 de 1999. Que RAPICREDIT actuó dentro de los parámetros legales, por lo que solicitan se declare improcedente esta acción de tutela.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de FENALCO-ANTIOQUIA y PROCRÉDITO.

A través del Director Jurídico de **FENALCO** Seccional Antioquia, presenta informe sobre la presente acción de tutela, manifestando en lo pertinente y relevante al caso, que en su base de datos **PROCRÉDITO**, la Cédula de Ciudadanía # 1082874284, la que corresponde a la accionante, posee reporte positivo por una obligación saldada reportada por la Compañía de Financiamiento Tuya S. A. Que las empresas **RENOVAR FINANCIERA, RAPICREDIT y CLARO,** no se encuentran afiliadas a **FENALCO ANTIOQUIA** y por lo tanto no tienen la calidad de fuente de información que las autorice para efectuar reportes tanto positivos, como negativos a su base de datos **PROCREDITO**. Manifiesta además, que la accionante no presenta la acción de tutela en contra de **FENALCO-PROCRÉDITO**, por lo carecen de legitimación en la causa por pasiva y solicitan en consecuencia, se declare la improcedencia de la misma, en lo que concierne a **FENALCO ANTIOQUIA Y PROCRÉDITO**.

Síntesis de la contestación por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

A través del Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo Dos, la vinculada rindió el informe solicitado, manifestando en lo pertinente que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SOLIP de esa entidad, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de la señora **DAYANA INÉS**, referente a los hechos que narra en la acción de tutela. Manifiesta además, que las sociedades **RENOVAR FINANCIERA**, **RAPICREDIT FINTECH** y **CLARO**, no están bajo la inspección, vigilancia y control de esa entidad, por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva, no hay vulneración de los derechos fundamentales, ni relación alguna con dichas sociedades, por lo que solicitan su desvinculación de esta acción de tutela.

Síntesis de la respuesta por parte de la TRANSUNIÓN-CIFIN S.A.S

A través de apoderado judicial, la encartada **TRANSUNIÓN-CIFIN S.A.S,** da respuesta a la presente acción de tutela, manifestando que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Que según el artículo 12 de la ley

1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo**.** Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Manifiesta además, que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad. TransUnión como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien "*recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios"*. En tal sentido, esa entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información. En todo caso, deben informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 21 de mayo de 2020 a las 12:24:45, a nombre **ALVARINO MONTERROZA DAYANA INÉS** con C.C 1.082.874.284 frente a la fuente de información RENOVAR no se observan datos negativos, pero frente a las fuentes de información RAPICREDIT FINTECH y CLARO se observan los siguientes datos: Obligación No. 503903 reportada por CLARO SOLUCIONES MÓVILES, en mora, con ultimo vector de comportamiento numérico 2, es decir de 60 a 89 días de mora. Obligación No. 428088 reportada por COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS RAPICREDIT, en mora, con ultimo vector de comportamiento numérico 7, es decir de 210 a 239 días de mora. Obligación No. 261445 reportada por CLARO SOLUCIONES MÓVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el 19/11/2019, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 08/11/2021. Que la explicación de por qué el reporte a nombre de la parte aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Que como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información. En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia. Por lo manifestado, solicitan su desvinculación de la presente acción de tutela.

Síntesis de la contestación por parte de DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

A través de apoderada, la vinculada **DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**. presentó el informe solicitado, manifestando que la accionante, **DAYANA INÉS ALVARINO MONTERROZA**, alega que se le vulnera su derecho de hábeas data toda vez que registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente al impago de una obligación con **RAPICREDIT, CLARO COLOMBIA y RENOVAR FINANCIERA**, sin que a ella se le hubiera comunicado previamente de esta actuación. Estima que el dato correspondiente es ilegítimo razón por la cual solicita su eliminación. Que La Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información, que La historia de crédito de la accionante, expedida el 21 de mayo de 2020, muestra que: Es cierto por tanto que la accionante registra una obligación impaga con **RAPICREDIT, CLARO COLOMBIA y RENOVAR FINANCIERA**. **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por **RAPICREDIT, CLARO COLOMBIA y RENOVAR FINANCIERA.** Una vez el sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al

doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. **EXPERIAN COLOMBIA S.A**., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad. En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo**,** solicita que se deniegue la tutela de la referencia, pues RAPICREDIT, CLARO COLOMBIA y RENOVAR FINANCIERA reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente. En relación con el segundo cargo, solicito que se desvincule a **EXPERIAN COLOMBIA S.A**. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- **y** no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Problema Jurídico.

Establecer si las encartadas **RENOVAR FINANCIERA, RAPICRÉDIT FINTECH y CLARO** y/o las vinculadas, han incurrido en conductas que vulneren los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y habeas data, información, vivienda diga e igualdad de la accionante señora **DAYANA INÉS ALVARINO MNTERROZA.**

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante está dirigida, como ya se dijo, a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, habeas data, información, igualdad y vivienda digna y se ordene a las encartadas, y que se ordene a las encartadas para que de forma inmediata eliminen de las bases de datos de **DATACRÉDITO, CIFIN Y PROCRÉDITO** toda la información negativa que reposa en el sistema.

Este Despacho estima, en relación a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende la accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Normas aplicables.

Constitución Nacional

Artículo 15.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura

Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Ley 158 de 2012

Artículo 4o. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:
a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos.
b) Principio de finalidad.
c) Principio de libertad.
d) Principio de veracidad o calidad.
e) Principio de transparencia.
f) Principio de acceso y circulación restringida
a
h) Principio de confidencialidad.

Artículo 12.

El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:
a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo;
b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;

> c) Los derechos que le asisten como Titular; d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.
>
> PARÁGRAFO. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite,

Criterio de la Corte Constitucional.

Se refiere la Corte Constitucional en la Sentencia T-883/13, a la vulneración del buen nombre y habeas data por parte de las entidades crediticias y las centrales de riesgo, por tal razón es del caso apoyarnos en ese criterio, y traer a colación apartes relevantes y pertinentes al caso que nos ocupa.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

No existe vulneración cuando la información que reposa en las bases de datos es fidedigna y corresponde con la realidad de la situación

La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos". Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la accionante señora **DAYANA INÉS ALVARINO MONTERROZA**, no manifiesta su relación crediticia para con las encartadas, sino se limita a manifestar que fue reportada de manera ilegal, pues no le fue realizada la notificación previa conforme al art. 12 de la Ley 1266 de 2008, que al que al intentar realizar crédito para compra de vivienda, se percata de que fue reportada a las centrales de riesgo, sin previo aviso, por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, información, al habeas data, igualdad y vivienda digna. En ningún momento la

accionante niega las obligaciones crediticias y comerciales para con las encartadas, se duele es de la falta de notificación previa al reporte negativo.

Así las cosas, se detiene el Despacho en la verificación de que las encartadas y vinculadas hayan obrado dentro de los parámetros legales, observando así el debido proceso.

En cuanto a la empresa RENOVAR FINANCIERA, manifiesta en la contestación de la demanda, que la obligación de la accionante para con el Banco COMPARTIR S.A. fue castigada y vendida a RENOVAR FINANCIERA EN SEPTIEMBRE DE 2014, dentro de una cesión o venta de activos, por lo que esta empresa se sustituyó como fuente del informe negativo en calidad de acreedor cesionario por lo que ya habiendo sido notificada por parte del Banco COMPARTIR S.A., no estaba obligada a volver a realizar la notificación, sin embargo, que al no contar con la documentación solicitada, mediante el derecho de petición, se procedió a eliminar el reporte negativo.

Indica lo anterior, que la empresa RENOVAR FINANCIERA, modificó la información, eliminando el reporte negativo-

En relación a la empresa CLARO, esta relaciona en su contestación de demanda, las distintas obligaciones adquiridas por la accionante para con esa empresa y eferente a la obligación por la que se encuentra actualmente reportada la accionante, expresa que fue adquirida en fecha 5 de febrero del 2020, de la cual solo ha cancelado una cuota el día 8 de abril del presente año 2020, lo que generó el reporte de la mora a las centrales de riesgos. Que en cuanto a la notificación previa al reporte, manifiesta que fue remitido telegrama a la dirección electrónica dalvarino1987@gmail.com la cual se encuentra registrada en la obligación de servicio 1.16999990 asociada a la línea 3142452983, en los anexos a su contestación obra el respectivo mensaje.

Así las cosas, en cuanto a la empresa CLARO, esta empresa cumplió con la obligación de la notificación previa al reporte negativo; es de resaltar que existe otra obligación, de la cual fue retirado el reporte negativo, por no poder acreditar el envío de la notificación correspondiente.

En cuanto a la empresa RAPICREDIT FINTECH, en su contestación manifiesta que la obligación adquirida lo fue por un crédito rápido, el cual debió ser cancelado en 30 días, que el plazo para su cancelación era el 30 de agosto de 2019, que pese que dentro de la documentación suscrita por la accionante al momento del diligenciamiento del crédito se le daba a conocer que pasado los 20 días del incumplimiento de su crédito, sería reportada a las centrales de riesgo, fue aportado a su contestación, correo remitido en fecha 26 de septiembre de 2019 a las 9:47 de la mañana, a la dirección electrónica dalvarino1987@gmail.com, cumpliendo así con su obligación del reporte previo.

Así las cosas, no encuentra este Despacho que dicha entidad haya obrado fuera de los parámetros legales que pudieran llevar a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Conforme a lo expuesto, no encuentra el Despacho que las empresas encartadas hayan incurrido en violación de los derechos invocados por la accionante, amén de que las mismas, al no poder acreditar que efectivamente fueron remitidas algunas notificaciones la empresa CLARO modificó uno de los reportes negativos de una de las obligaciones insolutas de la accionante, de igual manera lo hizo la empresa RENOVAR FINANCIERA, pues al no poseer la documentación que sustentara su notificación previa, procedió a la eliminación del reporte negativo.

Persisten informes negativos en obligación para con las empresas CLARO y RAPICREDIT FINTECH, quienes acreditaron haber realizado la notificación previa al reporte.

Se resalta que la accionante no niega las distintas obligaciones para con las entidades encartadas y conforme a la jurisprudencia arriba transcrita, no existe vulneración al ben nombre cuando la información suministrada es veraz; se reitera, la accionante no niega estas obligaciones crediticias y comerciales para con las distintas empresas accionadas.

Así las cosas, de acuerdo a lo esbozado, no encuentra el Despacho vulneración de os derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que no hay lugar al amparo de los mismos.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante señora **DAYANA INÉS ALVARINO MONTERROZA**, por parte de las encartadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ